

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No.6**

Santiago de Cali, 18 de enero de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 760013103007-2019-00218-00
DEMANDANTES: GIOVANNI QUIÑONEZ CAICEDO
DEMANDADOS: TELMEX COLOMBIA S.A. (Hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
como sociedad absorbente TELMEX COLOMBIA S.A.)
LLAMADA EN GARANTÍA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Objeto a Decidir

Entra el Juzgado a proferir sentencia escritural de primera instancia de conformidad con los artículos 280 y 373 del C.G.P., de la siguiente manera:

1. Parte descriptiva

1.1. Descripción del caso objeto de decisión

Los hechos de la demanda se resumen en que el día 31 de enero de 2013, el señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, aproximadamente a las 9:50 a.m., conducía su motocicleta de placas HTB03A a la altura de la carrera 46A No.45-70 de la ciudad de Cali, cuando enredó su cabeza con un cable de propiedad de TELMEX COLOMBIA S.A. que se encontraba tendido sobre la vía, lo que hizo que perdiera el control y sufriera graves lesiones, presentando politraumatismos en tejidos blandos, trauma craneoencefálico con pérdida de conciencia, amnesia al evento, fractura y herida del fémur derecho, secuelas de deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional. Por ello sufrió una incapacidad por 240 días e incapacidad parcial permanente del miembro inferior, con pérdida de capacidad laboral del 12.5%, ocasionándole un lucro cesante futuro, ocasionándole también afectaciones morales, estéticas, psicofísicas, emocionales y a su vida de relación

Como pretensiones de la demanda solicita que se reconozca la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada y se le condene al pago de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial, a título lucro cesante, perjuicios morales, daño a la salud y daño estético.

1.2 Respuestas de la parte pasiva

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. como absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda alegando básicamente no ser la propietaria del cable de que ocasionó el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el demandante, por lo que no le asiste responsabilidad alguna en los daños y perjuicios reclamados por el actor.

La llamada en garantía a su vez se opone a las pretensiones de la demanda con los mismos argumentos que la demandada, como también se opone a las pretensiones de su llamante por haber fenecido la oportunidad para presentar la reclamación de la indemnización pactada en la póliza que se invoca, al haberse hecho fuera del término contractual acordado por la asegurada y la aseguradora en la

2. Alegatos de conclusión de las partes

Cada una de las partes se ratificó en los argumentos planteados en la demanda y en sus contestaciones, así como en el llamamiento en garantía y la contestación al mismo.

3. Decisiones parciales sobre el proceso

Encuentra el Despacho cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia. Se encuentra plenamente probada la legitimidad en la causa tanto por activa como pasiva como pasará a indicarse en las consideraciones de esta sentencia; el juzgado es el competente para conocer del proceso tanto por el domicilio de los demandados como por la cuantía del proceso y no se evidencia ninguna causal de nulidad que dé lugar a la invalidación de lo actuado.

4. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la demandada es civilmente responsable por los daños y perjuicios reclamados por el demandante como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2013 cuando el señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, siendo aproximadamente a las 9:50 a.m., conducía su motocicleta de placas HTB03A a la altura de la carrera 46A No.45-70 y enredara su cabeza con un cable que se encontraba tendido sobre la vía.

De encontrarse demostrada la responsabilidad civil de TELMEX COLOMBIA S.A. en la ocurrencia de los perjuicios reclamados por el demandante, deberá determinarse si se encontraba o no vigente la póliza de seguros No.4236 suscrita entre la demandada y CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) a la fecha de presentación de la reclamación por parte de la asegurada.

5. Tesis del despacho

La tesis a exponer y defender por este Administrador de Justicia consiste en determinar que TELMEX S.A. (Hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. como sociedad absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A.) es responsable por los daños y perjuicios padecidos por el señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de enero de 2013 cuando, siendo aproximadamente las 9:50 a.m., conducía su motocicleta de placas HTB03A a la altura de la carrera 46A No.45-70, cuando enredó su cabeza con un cable de comunicaciones de propiedad de la demandada que se encontraba colgando de manera riesgosa sobre la vía, ocasionando que el conductor cayera al suelo, con el resultado lesivo consabido, sin que estuviera en el deber legal de soportarlo.

Por otro lado, respecto al llamamiento en garantía no se accederá a la pretensión de reembolso de la suma que TELMEX DE COLOMBIA S.A. deba pagar a título de

condena, dado que la asegurada presentó su reclamación a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. fuera del término acordado en la póliza de seguros No.4236.

Esta tesis se sostendrá con fundamento en las siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

6. Consideraciones

6.1 Hechos relevantes probados

Primero. Está probado que el día 31 de enero de 2013, el señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, aproximadamente a las 9:50 a.m., conducía su motocicleta de placas HTB03A a la altura de la carrera 46A No.45-70 de la ciudad de Cali, cuando enredó su cabeza con un cable que se encontraba tendido sobre la vía, de lo que da cuenta el informe de policía de tránsito aportado con la demanda, hecho que a su vez fue aceptado por las partes en la audiencia inicial como consta en la fijación de los hechos del litigio.

Segundo. De conformidad con los testimonios de los testigos presenciales, JOSÉ JOAQUÍN ALMEIDA y CRUZ MARÍA CAÑOZARES, vecinos del sector quienes manifestaron encontrarse en el antejardín de una casa cercana al lugar del accidente en el momento de su ocurrencia, cuyas declaraciones fueron coincidentes, coherentes y consistentes, el cable de comunicaciones que ocasionó el accidente se encontraba colgando desde días previos sobre la carrera 46A. Asimismo manifestaron que, el cable partía de un poste ubicado en la acera de enfrente, contrario a lo manifestado por la demandada en su contestación.

Tercero. Los mencionados testigos fueron reiterativos en afirmar que el cable era de propiedad de TELMEX DE COLOMBIA S.A., ya que dos o tres días después del accidente se presentaron en la zona operarios vestidos con camisa azul que decía TELMEX a retirarlo. Versión corroborada por el testimonio del agente de tránsito que levantó el IPAT, JEFREY PEREA ANGULO, quien manifestó que personas que se encontraban presentes en la zona donde ocurrió el accidente le manifestaron que el cable era de propiedad de TELMEX.

Cuarto. Si bien, TELMEX S.A., se esforzó en contradecir la versión de los testigos presenciales, afirmando que las especificaciones técnicas del cable que ocasionó el accidente no corresponden al cable estándar que esa compañía utilizaba para la época, dado que dicho cable era liso, mientras que TELMEX utilizaba cable de guaya mensajera, agregando que no hubo reporte de daños en la zona para la época, para lo cual, en el acápite de contestación de los hechos de la demanda, aportaron una captura de un reporte de actividades realizadas en la zona, lo cierto es que los testigos que trajeron al proceso nunca estuvieron presentes en la escena, como tampoco trabajaban en la zona en la que ocurrió el accidente y no tenían conocimiento de las circunstancias del mismo, por lo que no pueden afirmar con mediana convicción que su dicho corresponda con la realidad de los hechos. En el mismo sentido, la relación de supuestas actividades realizadas en la zona no indica siquiera la dirección en la que se realizaron esas actividades, mucho menos la ciudad a la que corresponde ese informe, siendo esas las únicas pruebas aportadas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (como absorbente de TELMEX DE COLOMBIA S.A.) para refutar la tesis de la demanda.

Quinto. Como consecuencia del accidente de tránsito, el señor GEOVANNI QUIÑONES CAICEDO, sufrió politraumatismos en tejidos blandos, trauma

craneoencefálico con pérdida de conciencia, amnesia al evento, fractura de dientes, traumatismos superficiales múltiples herida, fractura y deformidad en tercio distal del fémur derecho, para lo cual fue sometido cirugía para reducir la fractura con material de osteosíntesis, tal como se observa en la historia clínica (f.86 de 248 en adelante, cuaderno 02), también le fue emitida una incapacidad médica-laboral por treinta días (f.88 de 248 en adelante, cuaderno 02), sin que se encuentre acreditada una incapacidad laboral superior a la anterior, dado que no reposan documentos ni otra prueba que dé cuenta de ello.

Sexto. De conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, aportado con la demanda (f.78 a 83, cuaderno 02), el demandado fue calificado con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 12.5%, dictamen que no fue refutado por la demandada.

Séptimo. De conformidad con el interrogatorio de parte rendido por el demandante y los testimonios del señor JAMES TORRES ZÚÑIGA y de la señora BETTY ARROYO QUIÑÓNEZ, cuñado y compañera permanente del demandante, se logró demostrar que éste se dedicaba , de manera informal, a cuidar vehículos en la plaza de mercado ubicado en el sector La Alameda de la ciudad de Cali, oficio que no pudo seguir realizando porque durante el tiempo que permaneció ausente de la zona por su incapacidad ocasionada por el accidente de tránsito, otra persona se apropió del espacio, sin que haya podido volver a desempeñar oficio alguno por las secuelas padecidas. No obstante, no se logró acreditar con suficiencia el ingreso promedio del demandante por el oficio que desempeñaba previo al accidente de tránsito objeto del debate probatorio.

Octavo. Tanto los mencionados testigos, como el demandante, mediante la declaración vertida en su interrogatorio, dan cuenta de las afectaciones emocionales ocasionadas al demandante como consecuencia del dolor padecido durante el accidente y las secuelas físicas que le ha ocasionado. Asimismo, se encuentra probado que las afectaciones físicas causadas por el accidente de tránsito limitan su capacidad de poder seguir realizando sus actividades cotidianas tanto laborales como placenteras, de la manera previa a la ocurrencia del accidente de tránsito, quedando demostrados entonces tanto el daño moral como la afectación a la vida de relación del demandante.

Noveno. Entre CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.) y TELMEX DE COLOMBIA S.A. (hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A. como absorbente de TELMEX DE COLOMBIA S.A.), se suscribió un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No.4236, con periodo de vigencia de un año comprendido entre el primero de septiembre del año 2012 y el primero de septiembre del año 2013.

Décimo. En la mencionada póliza se acordó en la cláusula denominada "RECLAMACIÓN", que la aseguradora cubrirá la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado por daños por demandas presentadas durante la vigencia de la póliza y comunicadas por escrito al asegurador dentro del término estipulado por el aviso de siniestro o dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento de la póliza. En el presente caso, la reclamación fue presentada por la asegurada en el momento en que le notificó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la admisión de la demanda de llamamiento en garantía, el 9 de

diciembre de 2019, es decir, luego de superado el período contractual de dos años siguientes a la fecha de vigencia de la póliza No.4236.

6.2 Recuento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso

Para dar inicio al análisis normativo a realizar dentro del caso objeto de estudio se partirá por definir el marco normativo aplicable, el cual está consagrado en los artículos 2341, 2348, 2356 y 2357 del C.C., relativos a la responsabilidad civil extracontractual, a la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y la reducción de la indemnización. La ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, en lo relativo a las normas que regulan la conducción de automotores. Así mismo, servirán como fundamento sentencias de casación de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se irán citando a lo largo de este acápite,

6.2.1 De la Responsabilidad Civil en Accidentes de Tránsito

El juicio gira alrededor de la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL reclamada por los demandantes como consecuencia de un accidente de tránsito¹ ocasionado por el ejercicio de una actividad peligrosa², como lo es en este caso la instalación de redes de comunicaciones por parte de la compañías de comunicación domiciliaria, como lo era TELMEX S.A., actividad que se valora como tal conforme a los criterios que la doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado al respecto y que se reseñan en esta sentencia.

Conforme a tradicional jurisprudencia edificada alrededor del artículo 2356 del Código Civil, cuando la actividad fuente del daño es una de aquellas que se califica como peligrosa, el régimen probatorio aplicable difiere del general establecido en el artículo 167 del C.G.P., pues no se puede perder de vista que su ejercicio coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, sin importar la diligencia que puede emplearse en su ejecución.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “ Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige”³.

¹ Es así, como la ley 769 de 2002 define el accidente de tránsito como el “Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.”

² “Peligrosa es toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge, porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de la energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos de los fenómenos o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.” Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil*, t.I, op. cit., pág.871.

³ G.J.T. CLII, pág. 108.

Es así como en el régimen de las actividades peligrosas, la víctima está relevada de presentar la prueba –en muchos casos difícil– de la culpa (responsabilidad), es decir, de la intencionalidad o de ese descuido de la persona que ha causado el perjuicio, ya sea a título de dolo o culpa, en las categorías clásicas de imprudencia, negligencia o impericia, como quiera que la misma se presume en favor de la víctima, bastándole demostrar a aquella, el daño y la relación de causalidad existente entre ese menoscabo y el proceder de su autor para que éste sea declarado responsable de su producción; por su parte, el deudor para poder liberarse de la consecuencia, debe demostrar la presencia de una causa extraña, de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es la fuerza mayor o caso fortuito y la intervención exclusiva de la víctima o de un tercero (salvo excepciones legales). En tal sentido, no le basta demostrar ausencia de responsabilidad. La defensa en otras palabras debe plantearse en el terreno de la causalidad, destruyendo el aludido nexo causal, demostrando que en la generación del suceso medió una causa extraña, ajena a su propia responsabilidad.

Sin embargo, cuando en el escenario fáctico de ocurrencia de un accidente de tránsito media la concurrencia de actividades peligrosas, como lo fue en el presente caso al haber intervenido un vehículo de tracción motora y un cableado de comunicaciones, se dificulta la aplicación del régimen probatorio a efectos de relevar a la víctima de la carga de la prueba de la demostración de la conducta culposa del demandando. Ante ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha optado por resolver esa dificultad mediante la aplicación de distintas teorías como la equivalencia de actividades peligrosas, la relatividad de la peligrosidad y la teoría de la intervención causal, habiéndose decantado recientemente por esta última⁴, tesis no carente de polémica, en tanto, mediante extenso salvamente de voto del magistrado Ariel Salazar, se criticó esta postura teórica haciendo especial énfasis en que el terreno de la concurrencia de culpas, al presumirse la culpa, no es procedente realizar un examen de la causalidad natural que atiende a la pregunta del “porqué” del accidente, relacionado con la conducta subjetiva de cada uno de los intervinientes en relación con el acatamiento de sus deberes legales, es decir, no se evalúa si los intervinientes actuaron con dolo o con culpa, en sus modalidades de impericia, imprudencia y negligencia, dado que en el régimen de actividades peligrosas no le basta al autor de la conducta con demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para eximirse de su responsabilidad, debiendo asumir la carga de la prueba respecto a la existencia de un hecho extraño para romper el nexo de causalidad, siendo por demás, que en el escenario de concurrencia de actividades peligrosas se tiene por descontada la intervención causal de cada una de las fuentes de peligro. Bajo esta égida, en la concurrencia de actividades peligrosas debe hacerse un juicio de imputación y no de causalidad natural, dado que “*En tratándose de una actividad peligrosa la causa del accidente es completamente intrascendente, toda vez que el juicio*

⁴ “(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.**

“Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta). Sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada en sentencia SC-3862 de 2019.

debe circunscribirse a establecer si se trata o no de una actividad peligrosa, si el daño generado puede ser atribuido a los demandados y si quedaron demostrados o no las causales eximentes de responsabilidad; y nada de ello tiene relación con el “porqué” del accidente”⁵.

En relación con la titularidad de la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que ella recae sobre la persona sea natural o jurídica que ejerce el control de la fuente de peligro, es decir sobre su guardián, considerándose guardián a *“aquel que tiene de hecho poder de mando en relación con la cosa; o más exactamente, es guardián el propietario de la cosa o el que, de hecho ejerce con ella un poder de mando. De hecho, es decir, que no ha de averiguarse si es titular o no de un derecho sobre la cosa, derecho al que correspondería ese poder. Y tampoco hay que tener en cuenta el que tenga o no tenga la cosa en sus manos, ni si es o no tenedor latu sensu”⁶.*

Por último, no se puede soslayar el concepto del daño indemnizable, siendo aquel hecho injusto cuyas consecuencias ninguna persona está obligada a soportar y no lo está porque no le está permitido legalmente al agente del daño ocasionar el mismo, aun cuando la actividad mediante la cual se causó el daño sí lo estuviere, pues cada quien, por principio inexorable y constitucional, está en la obligación de responder por los perjuicios que ocasione a otro como consecuencia del ejercicio arbitrario de sus derechos, es por ello que la doctrina más notable a definido el daño indemnizable como *“el menoscabo o pérdida patrimonial o extrapatrimonial, derivada de la lesión a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial (económico) o extrapatrimonial (no económico). Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima”⁷*, de tal manera que solamente el daño causado injustamente, es decir, aquel que la víctima no está obligada a resistir es el civilmente indemnizable.

6.2.2. Análisis del Caso Concreto

En el presente caso, como se describió en la tesis del despacho y en los hechos relevantes probados, la responsabilidad civil reclamada se origina en un accidente de tránsito donde participaron de manera activa el demandante como conductor de una motocicleta y la compañía de telecomunicaciones TELMEX S.A. (hoy COMUNICACIÓN CELULAR S.A.), como propietaria del cable de comunicaciones que colgaba sobre la carrera 46A No.45-70 de la ciudad de Cali el día 31 de enero del año 2013, con el cual se enredó el señor GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, provocándole lesiones corporales.

Corresponde entonces a este Administrador de Justicia determinar la relevancia causal de los intervinientes en el accidente ya descrito, en el marco del deber de evitación del daño o de exposición a otros a un daño injustificado, antijurídico y por ende, no soportable, desde el punto de vista jurídico, por la víctima.

En tal sentido, resulta palmario que TELMEX DE COLOMBIA S.A. generó un riesgo absolutamente injustificable al dejar colgando un cable de comunicaciones de su propiedad sobre plena vía pública, sin siquiera alertar a los conductores y demás

⁵ Salvamento de voto Magistrado Ariel Salazar Ramírez, sentencia SC-3862 de 2019, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Henri y León Mazeaud y André Tunc, t. II, op. Cit., pág.140.

⁷ Tamayo Jaramillo.J., Tratado de responsabilidad civil, tomo II, Bogotá. Legis, 2008, n.332.

usuarios de la vía del riesgo creado, incumpliendo su deber legal de prevención y evitación de los potenciales daños que su fuente de riesgo, consistente en el cable tendido sobre la vía, podía generar, soslayando sus deberes y actuando con desdén frente al riesgo mortal que representaba ese cable tendido sobre la vía para los habitantes de la zona, conductores y transeúntes, generando un riesgo absolutamente desproporcionado que no estaba en el deber legal de soportar el señor GIOVANNI QUIÑONEZ CAICEDO, exponiendo su integridad física a un daño antijurídico.

Si bien TELMEX S.A., ha tratado de refutar su propiedad sobre el cable colgante, en contrario debe decirse que incumplió su carga probatoria al no aportar prueba alguna que permitiera con mediana certeza inferir que el objeto dañino no hacía parte de sus redes, dado que por tener absoluta cercanía con el material probatorio y encontrándose además, en mejor posición que su contraparte, no allegó al proceso siquiera una relación de las redes de su propiedad instaladas en la zona del accidente, tampoco un informe técnico ni un inventario de redes de su propiedad ubicadas en la zona para la época. Por el contrario, solamente se limitó a realizar una suerte de exhibición de un supuesto reporte de intervenciones en la zona hechas durante el periodo previo y posterior al accidente, sin que en dicho reporte se indicaran las direcciones de los inmuebles donde se hicieron las Cali, pudieron haberse realizado en cualquier otro lugar de la ciudad donde se encontraran instaladas redes de TELMEX S.A. Asimismo, con igual deficiencia probatoria, se trajeron al proceso los testimonios de dos empleados de la compañía de telecomunicaciones que nada conocían de las circunstancias del accidente y que tampoco operaban en la zona de ocurrencia del mismo, manifestando, por ejemplo, el señor WILSON FERNANDO PARRA CUELLAR, que solamente acudió al sitio cuatro años después de la ocurrencia del accidente, mientras que el señor JOHN FREDDY GONZÁLEZ MARÍN, nunca ha trabajado en ese sector de la ciudad, limitando sus testimonios a afirmar que no se trataba del mismo tipo de cable utilizado por la compañía, sin aportar en lo más mínimo un protocolo o cualquier otro documento, sea escrito, fotografía o video, que diera cuenta de que efectivamente el cable colgante causante del accidente tenía especificaciones técnicas distintas a los cables de comunicaciones que usaba la demandada para la época de los hechos, como tampoco soportaron sus dichos con testimonios de contratistas u operarios de la época que hubieran prestado sus servicios en ese sector, resultando absolutamente intrascendentes para efectos del proceso sus declaraciones.

En opuesto, el demandante asumió una postura probatoria proactiva, trayendo al proceso testigos presenciales, además habitantes del sector y al agente de tránsito que levantó el informe policial de accidente de tránsito, quienes dieron cuenta coherente y consistentemente, no solo de las circunstancias que rodearon el accidente sino también de la titularidad del dominio del cable colgante, coincidiendo en que operarios de TELMEX S.A. fueron quienes retiraron el cable de comunicaciones días después, afirmación que no fue exitosamente refutada por la demandada, encontrándose probada por inferencia lógica la propiedad del cable en cabeza de la misma. De la misma forma procedió el demandante a demostrar los perjuicios morales y a la vida de relación, reclamado este último tipo de perjuicio por la parte demandante como daño a la salud y como daño estético, correspondiendo ambos a una sola categoría de daño extrapatrimonial, que la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha denominado como daño a la vida de relación, por lo que será esa categoría la se reconocerá

y de manera única. No obstante, el demandante no logró demostrar sus ingresos para la época de los hechos, razón por la cual, en aplicación del principio de equidad y siendo aquel una persona adulta y que además trabajaba en ese momento, se reconocerá como ingreso el equivalente en pesos a un salario mínimo legal vigente para la época debidamente indexado, aplicando el criterio jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y los principios consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En función de lo dicho se arriba sin asomo de duda a la certeza jurídica y fáctica de que la causa única del accidente de tránsito que ocasionó las lesiones al señor QUIÑONES CAICEDO fue el cable de comunicaciones de propiedad de TELMEX S.A. que colgaba de manera peligrosa sobre la carrera 46A #45-70 de la ciudad de Cali el 31 de enero de 2013 a las 9:00 a.m.

6.2.3. Análisis de la Responsabilidad Contractual de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Conforme a lo dicho a lo probado y a lo dicho en la tesis de esta sentencia, la reclamación de la indemnización pactada en la póliza No.4236 por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se presentó fuera del periodo de reclamación estipulada en la cláusula contractual que lo estableció, dado que en la misma se dijo que la reclamación debía presentarse dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la póliza, es decir, a más tardar el primero de septiembre de 2015; sin embargo, la demandada solamente presentó la reclamación en diciembre del año 2019, cuatro años y dos meses después de vencida la póliza, razón por la cual no está llamada a prosperar la pretensión de pago formulada por la demandada en contra de su llamada en garantía.

6.2.4 Determinación de la Cuantía de los Perjuicios

6.2.4.1 Perjuicios Patrimoniales

DATOS RELEVANTES

- Incapacidad desde el 31/01/2013 hasta el 01/03/2013 (30 días)
- Pérdida de capacidad laboral (PCL): 12.5%
- Fecha de nacimiento: 20/10/1967. Edad: 54 años
- Fecha del accidente: 31 de enero de 2013
- Años probables de vida según el DANE para hombres: 73,7 años.
- Salario mínimo de la época: \$589.500
- Salario mínimo actual: \$1.000.000
- IPC enero de 2013: 78.28
- IPC diciembre de 2021: 111.41

1) 2019 09 06 (fecha presentación de demanda)

-2013 03 02 (fecha de vencimiento de la incapacidad)

$$= 06 \quad 06 \quad 04$$

Resultado:

- 6 años convertidos a meses es igual a 72 meses.
- El equivalente en años (72 meses) se suma con los meses (6) lo cual da como resultado 78 meses.
- Para finalizar se deben convertir los días (4), a meses, lo cual es el resultado de dividir 4 entre 30, que es igual a 0.13.
- El resultado final es 78.13 meses periodo transcurrido desde la fecha de vencimiento de la incapacidad hasta la fecha de presentación de la demanda.

Indexación SMLMV:

- Salario mínimo de la época: \$589.500
- IPC enero de 2013: 78.28
- IPC diciembre de 2021: 111.41.

Formula: $SMLMV \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$

$$VA = 589.500 \frac{111.41}{78.28} = 838.991$$

Incapacidad

$$VA = 838.991 \frac{12.5}{100} = 104.874$$

Resultado de la aplicación de la PCL al valor que se reconoce para el cálculo de los perjuicios materiales.

- Debido a que la incapacidad médica laboral reconocida por COSMITET se causó entre el 31 de enero de 2013 (fecha del accidente) y el 1 de marzo de 2013, se reconocerán los 30 días por un salario mínimo legal mensual vigente.

Incapacidad 30 días = \$589.500

$$VA = 589.500 \frac{111.41}{78.28} = 838.991$$

2) **Lucro cesante consolidado:**

- Se toma desde el 2 de marzo de 2013 hasta el 6 de septiembre del 2019, fecha de presentación de la demanda.
- Salario mínimo de la época aplicándose el 12.5% de la PCL

$$LCC = VA * \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = 104.874 * \frac{(1 + 0.004867)^{78.13} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 104.874 * \frac{(1.004867)^{78.13} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 104.874 * \frac{1.461314 - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 104.874 * \frac{0.461314}{0.004867}$$

$$LCC = \$ 9.940.383$$

3) Lucro cesante futuro:

Item a tener en cuenta:

- El señor Quiñones Caicedo a la fecha de la presentación de la demanda contaba con 51 años de edad.
- La expectativa de vida según el DANE es de 73,7 años para los hombres, razón por la cual debe restarse la expectativa de vida a la edad que tenía a la fecha del accidente, es decir, 73,7 – 51 es igual a 22.7 años, resultado que se debe de multiplicar por 12 para que el mismo sea equivalente a meses, dando como resultado 272.4 meses.
- Para este ítem se va a tomar en cuenta el salario mínimo legal vigente a fecha de hoy, el cual es \$1.000.000.

$$\text{Formula: } LCF = Va * \left[\frac{(1+i)^h - 1}{i * (1+i)^h} \right]$$

$$LCF = 125000 * \left[\frac{(1 + 0.004867)^{272.4} - 1}{0.004867 * (1 + 0.004867)^{236.4}} \right]$$

$$LCF = 125000 * \left[\frac{(1.004867)^{272.4} - 1}{0.004867 * (1.004867)^{272.4}} \right]$$

$$LCF = 125000 * \left[\frac{2.752998}{0.004867 * 3.752998} \right]$$

$$LCF = 125000 * \frac{2.752998}{0.018266}$$

$$LCF = \$ 18.839.633$$

6.2.4.2 Perjuicios Patrimoniales

1) Daño Moral

- Para el presente criterio se tomará el tope máximo jurisprudencial, el cual ha sido tazado en 60 millones de pesos, por el daño moral propio sufrido, y se liquida de la siguiente manera:

$$DM = 60.000.000 * \frac{12.5}{100} = \$ 7.500.000$$

2) Daño a la Vida de Relación

Para el caso del daño a la vida en relación se partirá del tope de setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000) establecidos por la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema (Sentencia SC 5686 de 2018), siendo esa suma el cien por ciento (100%), de la misma se calculará el 12.5%, determinado como porcentaje de pérdida de capacidad laboral por la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca

$$DVR = \$72.000.000 * \frac{12.5}{100}$$

$$DVR = \$9.375.000$$

7. Decisión judicial

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

PRIMERO. DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (como absorbente de TELMEX DE COLOMBIA S.A.), por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, GIOVANNI QUIÑONES CAICEDO, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 31 de enero de 2013 a la altura de la carrera 46A #45-70 de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (como absorbente de TELMEX DE COLOMBIA S.A.), a pagar al demandante las sumas de dinero liquidadas en el acápite de **determinación de la cuantía de los perjuicios** de la parte motiva de esta providencia, en cuantía total de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS (\$45.655.016).

TERCERO. CONDENAR a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (como absorbente de TELMEX DE COLOMBIA S.A.), a pagar al demandante a título de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTONOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.195.851).

CUARTO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA, en razón de lo cual no se accederá a las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía.

QUINTO: Condenar a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. al pago de agencias en derecho a SBS SEGUROS S.A. por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Notifíquese,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8748ed438ae566043b121f5d93bfce18670345b375b13d065b8986e8d5afebe**

Documento generado en 18/01/2022 06:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>